

REGISTRO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra,
Presidente Constitucional de la República

AÑO I — QUITO, LUNES 13 DE AGOSTO DE 1984 — NUMERO 1

DIRECTOR

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos:

Dirección: 212-584
Distribución (Almacén) 212-766

IMPRESO EN EDITORA NACIONAL

8 Designanse Comandantes Generales de Fuerza a los siguientes Oficiales: De la Fuerza Terrestre al General de Div. Wellington E. Vivero B., de la Fuerza Naval al Vicealmirante Santiago O. Coral T., y de la Fuerza Aérea al Teniente General Frank E. Vargas P. 3

ACUERDOS:

Tiraje: 7.300 ejemplares.— Valor \$ 5,00

Edición: 12 páginas

Suscripción anual \$ 400,00

MINISTERIO DE GOBIERNO:

1082 Apruébase el estatuto de la Asociación de Iglesias Bautistas de Pichincha 3

MINISTERIO DE INDUSTRIAS:

396 Determinase los valores en divisas de los insumos incorporados al producto exportado por INDETA 5

397 Determinase los valores en divisas de los insumos incorporados al producto exportado por Juguetes y Envases S.A. 5

398 Asignase \$ 100.000 a la Sociedad Ecuatoriana de Planificación 5

399 Refórmase los estatutos de la Asociación de Compañías Financieras del Ecuador ... 6

400 Autorízase a varias empresas molineras para que contraten la provisión de 25.936 T.M. de trigo 7

401 Confiérese el premio al Mérito Industrial al Hotel Colón Internacional 8

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:

38 Autorízase al Director General de Correos para que contrate la emisión de sellos postales 8

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES:

183 Autorízase a PISAGUA S.A. para que se dedique a la actividad pesquera 9

ORDENANZAS MUNICIPALES:

— Para la nominación de vías y numeración de edificios de la ciudad de Zamora ... 9

— Que regula todo lo referente a la administración, ocupación y funcionamiento del terminal de transportes terrestres de la ciudad de Macas 10

SUMARIO:

Pctos.

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 1 Asume las funciones de Presidente Constitucional de la República, el Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra 2
- 2 Nómbrase al Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública 2
- 3 Nómbrase a varios ciudadanos para las funciones de Ministros de Estado 2
- 4 Nómbrase al Dr. Raúl Clemente Huerta Rendón, Vocal Representante del Presidente de la República, ante la Junta Monetaria ... 2
- 5 Nómbrase a la Dra. Mercedes Gómez Rodríguez de Loor, Subsecretaria General de la Administración Pública 2
- 6 Nómbrase al Ab. Carlos Pareja Cordero, Secretario Particular de la Presidencia de la República 3
- 7 Nómbrase al Sr. Miguel Orellana Arenas, Secretario Presidencial 3

Nº 1

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República

En virtud de haber prestado ante el Congreso Nacional la promesa legal previa al desempeño de las funciones de Presidente Constitucional de la República para el período 1984 a 1988,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Asumo, desde esta fecha, el ejercicio de la Función Ejecutiva.

Dado, en el Palacio Legislativo, en Quito, a 10 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Nómbrase al señor Abogado Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Nómbrase a los siguientes ciudadanos para desempeñar las funciones de Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de:

GOBIERNO, POLICIA, MUNICIPALIDADES Y CULTOS, Señor Licenciado Luis Robles Plaza,
 RELACIONES EXTERIORES, Señor Doctor Edgar Terán Terán,

DEFENSA NACIONAL, General de División Luis Piñeiros Rivera,

EDUCACION PUBLICA, CULTURA Y DEPORTES, señor Doctor Camilo Gallegos Domínguez,

OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, Señor Ingeniero Alfredo Burneo Burneo,

RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS, Señor Ingeniero Xavier Espinoza Terán,

TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, Señor Doctor Francisco Díaz Garaycoa,

BIENESTAR SOCIAL Y PROMOCION POPULAR, Señor Doctor Jorge Egas Peña,

FINANZAS Y CREDITO PUBLICO, Señor Economista Francisco Swett Morales,

AGRICULTURA Y GANADERIA, Señor Marcel Laniado de Wind,

SALUD PUBLICA, Señor Doctor Virgilio Macías Murillo,

INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION, Señor Economista Xavier Neira Menéndez.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 4

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que establece el artículo 124 de la Ley de Régimen Monetario; y en uso de sus atribuciones,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Nómbrase al señor Doctor Raúl Clemente Huerta Rendón, Vocal Representante del Presidente de la República, ante la Junta Monetaria, quien la presidirá.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 5

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de sus atribuciones.

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Nómbrase a la señora Doctora Mercedes Gómez Rodríguez de Loor, Subsecretaria General de la Administración Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 6

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de sus atribuciones,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Nómbrase al Señor Abogado Carlos Pareja Cordero, Secretario Particular de la Presidencia de la República.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 7

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de sus atribuciones,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Nómbrase al Señor Miguel Orellana Arenas, Secretario Presidencial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 1984.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 8

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal 1), de la Constitución Política de la República del Ecuador y los Arts. 23 de la Ley de Personal y 38 reformado de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Designar Comandantes Generales de Fuerza, a los siguientes señores Oficiales Generales:

Fuerza Terrestre: General de División VIVERO BURBANO WELLINGTON EDMUNDO.

Fuerza Naval: Vicealmirante CORAL TERAN SANTIAGO OSWALDO.

Fuerza Aérea: Teniente General VARGAS PAZZOS FRANK ENRIQUE.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a once de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneira, Presidente Constitucional de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, Luis Piñeiros Rivera, General de Div. Parac.

Es copia.— Certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1088

OSVALDO HURTADO LARREA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el señor Víctor Manuel Andrade C., en calidad de Presidente de la Asociación de Iglesias Bautistas de Pichincha, ha presentado solicitud de aprobación del Estatuto de la Asociación mencionada;

Que existe informe favorable del Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno, contenido en el oficio Nº 68 de junio 8 de 1984;

De conformidad con lo que dispone el Art. 85 de la Constitución vigente, el Art. 586 del Código Civil y la Ley de Cultos.

Acuerda:

Aprobar el Estatuto de la Asociación de Iglesias Bautistas de Pichincha que ha sido puesto a consideración de este Portafolio, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Art. 1.— En la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, se constituye la Asociación de Iglesias Bautistas de Pichincha, que se regirá por las Leyes y la Constitución de la República, como también por el presente Estatuto.

Para fines de este Estatuto podrá denominarse solamente la Asociación.

CAPITULO II

Naturaleza y Fines

Art. 2º— La Asociación de Iglesias Bautistas de Pichincha, es una institución autónoma, de carácter religiosa, social, apolítica y no lucrativa.

Art. 3º— Sus fines son:

a.— Llevar a cabo la unidad espiritual de la familia evangélica Bautista de Pichincha, mediante la fusión democrática de sus asociados en asuntos y actividades de interés común.

b.— Promover la cooperación de todas las Iglesias Bautistas miembros; absteniéndose a su vez de todo acto que tiende a limitar la autonomía de las Iglesias que la integran; y.

c.— Representar ante los poderes públicos a las Iglesias que forman parte de la Asociación.

CAPITULO III Miembros

Art. 4º— La Asociación estará constituida por:

a.— Las Iglesias Bautistas de Pichincha que a la fecha tienen su personería Jurídica y que son:

- Iglesia Bautista Universitaria
- Iglesia Bautista San Juan
- Iglesia Bautista Central

b.— Las Iglesias Evangélicas Bautistas que en lo futuro se organicen, obtengan personería jurídica, soliciten su ingreso por escrito a la Asociación y manifiesten su aceptación de los siguientes artículos de fe:

- 1.— Jesucristo es el Señor y Cabeza de la Iglesia
- 2.— La Biblia es el único código de conducta moral de la Iglesia.
- 3.— La separación de la Iglesia y el Estado.

Art. 5º— La autoridad máxima de la Asociación es la Asamblea General integrada por los delegados debidamente acreditados por las Iglesias miembros.

CAPITULO IV Administración

Art. 6º— La Junta Directiva estará integrada por:

- a.— Un Presidente
- b.— Un Vicepresidente
- c.— Un Secretario, y
- d.— Un Tesorero

Estos dignatarios serán elegidos por la Asamblea General, durarán en sus funciones un año y se sujetarán a lo que prescribe este Estatuto y el Reglamento Interno.

Art. 7º— El Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Asociación es Presidente de la Junta Directiva; que deberá ser de nacionalidad ecuatoriana.

Art. 8º— Son deberes y atribuciones de la Asamblea General:

- a.— Designar el lugar y fecha para sus deliberaciones;
- b.— Recibir y estudiar los informes presentados por el Presidente, Comités, Comisiones e individuos;
- c.— Elaborar planes y programas para el período siguiente;
- d.— Elegir los funcionarios de la Junta Directiva;
- e.— Suspender la afiliación temporal o definitiva a miembros de la Asociación, mediante la aprobación

del voto afirmativo de las dos terceras partes de los representantes inscritos a la misma.

CAPITULO V De los bienes

Art. 9º— La Asociación administrará por sí misma sus bienes muebles e inmuebles que estén bajo su cuidado y responsabilidad, ejerciendo los derechos que le concede la Ley.

Esta disposición se refiere tanto a los bienes adquiridos hasta ahora como a las que obtuviere por compra o donación en lo sucesivo.

CAPITULO VI De las Reformas

Art. 10.— El presente Estatuto podrá ser reformado en Asamblea General Ordinaria con el voto de las dos terceras partes de los delegados inscritos a la misma y se pondrá a consideración del Ministerio respectivo.

Art. 11.— La Asociación tanto en el Estatuto original, como en las reformas a éste se sujetará a la Constitución y Leyes de la República.

Art. 12.— La Asociación se abstendrá, en lo absoluto de afiliarse a otro grupo u organización nacional o internacional; excepto a la Convención Bautista Ecuatoriana.

CAPITULO VII Reglamento Interno

Art. 13.— Para la mejor aplicación de este Estatuto, la Asociación se registrará en sus relaciones internas por medio de sus respectivos Reglamentos, estableciendo sus normas de funcionamiento para el efecto.

CAPITULO VIII De la Duración

Art. 14.— La Asociación por su naturaleza y finalidad es de duración indefinida, reservándose el derecho de disolver el organismo mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados inscritos a la Asamblea anual o extraordinaria. Pasando por este acto sus bienes muebles a pertenecer a la Convención Bautista Ecuatoriana, o a las Iglesias miembros.

CERTIFICACION.— En mi calidad de Secretario de la Asociación de Iglesias Bautistas de Pichincha, certifico que el presente Estatuto fue conocido, discutido y aprobado en las sesiones de la I Asamblea reunida en la ciudad de Quito, durante los días 13 y 17 de febrero y 19 de marzo de 1984.— f.) Víctor Hugo Cabrera, Secretario.

Disponer su publicación en el Registro Oficial e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Comuníquese.— Dado, en la Sala del Despacho, en Quito a 15 de junio de 1984.

Por el Presidente Constitucional de la República.— El Ministro de Gobierno, f.) Vladimiro Alvarez Grau.

Nº 396

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que: De conformidad con la Regulación Nº 122-83 expedido por Junta Monetaria el 23 de septiembre de 1983, publicada en el Registro Oficial Nº 591, de 3 de octubre del mismo año, que dispone que el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración debe expedir los Acuerdos Ministeriales para cada producto de exportación con el fin de que las empresas exportadoras puedan acogerse a los beneficios contemplados en la mencionada Regulación.

Vistos: El Informe Nº 16, de 6 de julio de 1984, preparado por la Dirección General de Promoción de Exportaciones y la documentación presentada por la empresa Instrumentos Descartables C.A. "INDETA".

gráfico exportado por la empresa Instrumentos Descartables C.A. "INDETA".

Art. 3.— Las deducciones que el Banco Central del Ecuador realice de las exportaciones que efectúe Instrumentos Descartables C.A. "INDETA" será hasta por un monto de US. \$ 53.837,47.

Art. 4.— El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración de oficio o a petición del interesado, en cualquier momento podrá revisar y verificar los datos que sirvieron de base para la determinación de los valores de los insumos internados a Depósito Industrial, incorporados en el producto exportado, constantes en el presente Acuerdo.

Art. 5.— El presente Acuerdo se aplicará a las exportaciones efectuadas a partir del 23 de septiembre de 1983.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 16 de julio de 1984.

Original firmado por José Augusto Bermeo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Ramiro Atencia Román, Director Nacional Administrativo Financiero del MICEI Encargado.

Nº 397

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que la Junta Monetaria mediante Regulación 122-83, de septiembre 23 de 1983, publicada en el Registro Oficial 591, de octubre 3 del mismo año, dispone que el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, deberá expedir los Acuerdos Ministeriales para cada producto de exportación, con el fin de que las empresas exportadoras puedan acogerse a los beneficios contemplados en dicha Regulación.

Vistos la documentación presentada por la empresa Juguetes y Envases S.A. y el Informe Nº 14 de 1º de junio de 1984, preparado por la Dirección General de Promoción de Exportaciones.

Acuerda:

Art. 1.— Determinar el valor en divisas del insumo internado, bajo el Régimen de Admisión Temporal a Depósito Industrial, incorporado en el producto exportado por la empresa Juguetes y Envases S.A.

INSUMO IMPORTADO A DEPOSITO INDUSTRIAL

— NABANDINA: 40.12.00.99.
— Descripción Arancelaria: Artículos para usos higiénicos o farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho endurecido.

Los demás. Mamilas o chupones.
— Descripción Comercial: Chupones.
— Cantidad: 216.000 unidades.

— Precio Total C&F: US. \$ 15.120,00
— Precio Unitario: US. \$ 0,07/chupón

Acuerda:

Art. 1.— Determinar los valores en divisas de los insumos internados bajo el Régimen de Admisión Temporal a Depósito Industrial incorporados en el producto exportado por la Compañía Instrumentos Descartables C.A. "INDETA".

Insumos Internados a Depósito Industrial

- Nabandina: 98.03.90.01
- Descripción Arancelaria: Puntas para bolígrafos.
- Descripción Comercial: Puntas para bolígrafos.
- Nabandina: 98.03.90.01
- Descripción Arancelaria: Tubos (Depósito de tinta)
- Descripción Comercial: Depósitos de Tubos, Depósitos de tinta de esferográficos BIC.
- Valor C&F: 43.838
- Valor Unitario: 0.007690877
- Cantidad Utilizada del insumo Internado por Unidad de Producto 1 unidad.
- Valor C&F: 9.999.477.
- Valor Unitario: 0.00245085.
- Cantidad Utilizada del insumo Internado por Unidad de Producto, 1 unidad.

Producto Exportado

- Nabandina: 93.03.03.00
- Descripción Arancelaria: Bolígrafos o esferográficos.
- Descripción Comercial: Bolígrafos descartables: M-250 y F-299.
- Unidad de Medida: 1 unidad.

Art. 2.— De acuerdo a lo dispuesto en la Regulación 122-83, expedida por Junta Monetaria, de septiembre 23 de 1983, el Banco Central del Ecuador deducirá US \$ 0.01014172, por cada bolígrafo o esfero-

PRODUCTO EXPORTADO

En uso de las facultades que le confiere la Ley.

NABANDINA: 39.07.07.99

Descripción Arancelaria: Manufacturas de las materias de las posiciones 39.01 a 39.06 inclusive. Tambores, bidones, damajuanas, botellas, frascos, cajas, potes y artículos similares, así como los taponés, tapas y cápsulas para cierre exterior. Los demás. BIBERONES DE POLICARBONATO

Descripción Comercial: Biberones de 8, 4 y 1 onzas.

Artículo 2.— El Banco Central del Ecuador deducirá US. \$ 0,07 por cada biberón de 8, 4 y 1 onzas que exporte la empresa Juguetes y Envases S.A., de conformidad a lo dispuesto en la Regulación 122-83, expedida por Junta Monetaria el 23 de septiembre de 1983.

Artículo 3.— Las deducciones que el Banco Central del Ecuador realice de las exportaciones de biberones que efectúe Juguetes y Envases S.A., serán hasta por el monto de US. \$ 15.120,00.

Artículo 4.— El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, de oficio o a petición del interesado, en cualquier momento podrá revisar o verificar los datos que sirvieron de base para la determinación del valor del insumo internado a Depósito Industrial, incorporado en el producto exportado constante en el presente Acuerdo.

Artículo 5.— El presente Acuerdo se aplicará a las exportaciones efectuadas a partir del 23 de septiembre de 1983.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 16 de julio de 1984.

Original firmado por José Augusto Bermeo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

f.) Ing. Raúl Terán King, Subsecretario de Comercio Exterior.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ramiro Atiencia Román, Director Administrativo Financiero del MICEI, Encargado.

Nº 398

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION,**Considerando:**

Que entre el 23 y 26 de julio de 1984 va a efectuarse en la ciudad de Quito, el Encuentro Internacional sobre "Planificación y Estrategias Nacionales Frente a la Crisis" organizado por la Sociedad Ecuatoriana de Planificación, patrocinado por la Vicepresidencia de la República y el Consejo Nacional de Desarrollo.

Que es deber del Poder Público y especialmente de este Ministerio, apoyar y estimular el diálogo subregional andino para revitalizar el proceso de integración y cooperación entre los países del Area, con el fin de superar la crisis económica internacional.

Que el Presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Planificación ha solicitado una contribución estatal para el financiamiento del evento que está organizando; y,

Acuerda:

Art. 1º— Asignar a la Sociedad Ecuatoriana de Planificación, la suma de Cien Mil Suces (\$ 100.000,00) como contribución del Gobierno, para la realización del evento en mención a realizarse en la ciudad de Quito, entre el 23 y 26 de julio del presente año.

Art. 2º— El Egreso de la cantidad indicada se hará con aplicación a la Partida Nº 107—101—2000—255—00 del Presupuesto del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 17 de julio de 1984. Original firmado por José Augusto Bermeo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ramiro Atiencia Román, Director Administrativo de Industrias, Comercio e Integración.

Nº 399

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION,**Considerando:**

Que la Asociación de Compañías Financieras del Ecuador ha solicitado la aprobación de las Reformas a sus Estatutos;

Que dichas reformas son convenientes, para la mejor organización de la Entidad, y no se oponen a la Constitución y Leyes vigentes;

Que es deber del Poder Público, colaborar con el perfeccionamiento de las Instituciones que contribuyen al desarrollo económico del País; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley.

Acuerda:

Art. UNICO.— Aprobar las Reformas a los Estatutos, de la Asociación de Compañías Financieras del Ecuador, que han sido discutidas y aceptadas por la Asamblea General de Socios.—

Comuníquese y publíquese este Acuerdo en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 17 de julio de 1984.

Original firmado por José Augusto Bermeo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

f.) José Augusto Bermeo.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Ramiro Atiencia Román, Director Administrativo Financiero del MICEI, Encargado.

Nº 400

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO
E INTEGRACION,**

Considerando:

Que para atender las necesidades de consumo de las industrias molineras del país durante el mes de agosto del año en curso, es necesaria la importación de 25.936 toneladas métricas de trigo rojo duro de invierno al granel, conforme oficio Nº 360 PNCR-MAG de julio 10/84 del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que conforme lo disponen los Decretos Supremos Nº 390 y 672 de 9 de abril y 3 de julio de 1974, respectivamente, con fecha junio 19/84 el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración convocó a las principales firmas exportadoras de granos, a un concurso de precios para la provisión de 25.936 T.M. de trigo rojo duro de invierno al granel, para embarques durante el mes de agosto/84;

Que atendiendo las recomendaciones formuladas por el Comité Técnico creado mediante Resolución Nº 518 de junio 22/84, para el estudio, análisis y evaluación de las ofertas que se presenten hasta las 18:00 del 28 de junio del presente año, se adjudicó a la firma Richco Grain, la provisión de 25.936 T.M. de trigo rojo duro de invierno al granel, para embarques durante el mes de agosto/84;

Que la firma vendedora, por intermedio del Banco Holandés Unido, con fecha julio 3/84, ha otorgado a favor del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, la garantía bancaria Nº ME-103/84, por la suma de US, 227.316 (doscientos veintisiete mil trescientos dieciseis) dólares, equivalente al 5 por ciento del valor total de este contrato, para responder exclusivamente por el fiel cumplimiento de los contratos de compraventa a suscribirse entre RICHCO GRAIN AG, y las firmas que designe esta Secretaría de Estado, para la provisión de 25.936 toneladas métricas de trigo al granel, para embarques durante el mes de agosto de 1984; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley;

Acuerda:

Artículo Primero.— Autorizar a Ecuatoriana de Granos S.A., Industrial Molinera C.A. y Molinos del Ecuador C.A. para que contraten directamente con RICHCO GRAIN AG, representada en el país por la firma Petmin del Ecuador Cía. Ltda., la provisión de 25.936 T.M. de trigo rojo duro de invierno al granel, grado US. Nº 2 o mejor, 5% en más o en menos, con un contenido mínimo de 12% de proteínas y humedad máxima del 12% con la opción de enviar este trigo con humedad del 13% en cuyo caso el vendedor reconocerá a favor del comprador un descuento del 1% del precio contratado por cada 1% o fracción de humedad que supere al 12% y hasta un máximo del 13%;

Artículo Segundo.— Los contratos de compra-venta a suscribirse se elaborarán en base a los términos de la oferta presentada por RICHCO GRAIN AG., el 28 de junio/84, e incluirán entre otras cláusulas como obligatorias las siguientes:

a) RICHCO GRAIN AG., embarcará a favor de las firmas importadoras nacionales que se indiquen, durante el mes de agosto de 1984, un total de 25.936 T.M. de trigo al granel, 5% en más o en menos, en dos embarques, como mínimo, y en cantidades proporcionales a los cupos señalados en el Artículo Tercero,

b) Precio de US. 175.29 (ciento setenta y cinco, 29/100) dólares por T.M. costo y flete Guayaquil incluido el costo de registro de crédito en la Commodity Credit Corporation, con forma de pago a la vista. El precio FOB referencial es el de US 157.29 (ciento cincuenta y siete, 29/100) dólares por T.M.,

c) Forma de Pago: mediante Cartas de Crédito irrevocables, abiertas por intermedio del Banco Central del Ecuador y confirmadas por un banco de primera clase de los Estados Unidos de América, designado por la C.C.C., pagaderas a la vista contra presentación de documentos de embarque que incluirán certificados fitosanitarios, de origen, peso y calidad, emitidos por autoridad oficial competente del país de origen y a costa del vendedor.

Artículo Tercero.— El Banco Central del Ecuador, concederá a las firmas importadoras nacionales los respectivos permisos de importación, conforme al siguiente detalle:

Firma Importadora	Toneladas Métricas
Ecuatoriana de Granos S.A.	11.731.00
Industrial Molinera C.A.	8.395.00
Molinos del Ecuador C.A.	5.810.00
SUMAN:	25.936.00

Ecuatoriana de Granos S.A., importará trigo para los molinos de la Sierra incluida la cuota de la empresa Molenda Agrícola Industrial Cía. Ltda., y excluido Molinos Poultier; Industrial Molinera C.A., importará su propia cuota y la correspondiente a Molinos Poultier y Molinos del Ecuador C.A., importará su propia cuota.

Artículo Cuarto.— Las importaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, estarán exonerados del pago de la totalidad de los derechos arancelarios, derechos consulares ecuatorianos, impuestos, tasas, timbres y demás contribuciones de la naturaleza que fueren, conforme lo dispone el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 390 de 9 de abril de 1974, y la liquidación de la presente importación se efectuará en base a las disposiciones legales vigentes.

Artículo Quinto.— Cualquier retardo, incumplimiento o acto que impida la ejecución del presente acuerdo y contratos de compra-venta a suscribirse será motivo suficiente para excluir a la firma exportadora de su participación en futuras adquisiciones.

Artículo Sexto.— Independientemente, las firmas importadoras nacionales suministrarán al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, copias de los contratos de compra-venta de todos los documentos que se relacionen con la presente negociación.

Artículo Séptimo.— Cualquier controversia que se suscite entre las partes como consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo y contratos de compra-venta, se arreglará conforme a las leyes ecuatorianas.

Comuníquese.— Dado, en Quito, a 18 de julio de 1984.
Original firmado por José Augusto Bermeo, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.
f.) José Augusto Bermeo.

Es copia.— Lo certifico:
f.) Ramiro Atencia Román, Director Administrativo Financiero del MICEI, Encargado.

Nº 401

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO
E INTEGRACIÓN,**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Nº 09, de 10 de enero de 1984, se instituyó el PREMIO AL MERITO INDUSTRIAL, como reconocimiento a las personas y empresas que se hubieren destacado en el campo del fomento industrial y turístico del país;

Que la Empresa "HOTEL COLON INTERNACIONAL" se ha constituido en el símbolo de la pujanza de la industria turística ecuatoriana;

Que constituye un deber del Estado reconocer y premiar el esfuerzo empresarial, alentando sus manifestaciones y auspiciando su crecimiento; y,

En uso de la facultad que le otorga el Acuerdo Ministerial antes mencionado,

Acuerda:

Artículo Primero.— Conferir el PREMIO AL MERITO INDUSTRIAL a la Empresa "HOTEL COLON INTERNACIONAL", por su significativa contribución al desarrollo de la industria turística nacional.

Artículo Segundo.— Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 19 de julio de 1984.
f.) José Augusto Bermeo.

Es copia.— Lo certifico:
f.) Ramiro Atencia Román, Director Administrativo Financiero del MICEI, Encargado.

Nº 38

**EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES,**

Considerando:

Que, el Directorio de la Empresa Nacional de Correos en sesión de 12 de julio de 1984, ha autorizado la emisión de sellos postales denominadas "SANTIFICACION DEL HERMANO MIGUEL"; "DR. PIO JARAMILLO ALVARADO"; y, "EXPOSICION FILATELICA

DE ESMERALDAS SAN MATEO 83", por las cantidades, características y valores siguientes:

1.— "SANTIFICACION DEL HERMANO MIGUEL".—
Cantidad: TRESCIENTOS MIL (300.000). sellos postales, dos motivos (dos valores); Valor Unitario: Nueve (\$ 9,00) y Veinte y Cuatro sucres (\$ 24,00); Color: Policromía; Diseño: "REPUBLICA DEL ECUADOR". "Santificación del Hermano Miguel"; medidas: Treinta y Ocho milímetros por Veinte y Ocho milímetros de perforación a perforación.

HOJITAS SOUVENIR.—

Cantidad: Veinte mil (20.000) hojas souvenir aéreas; valor unitario: veinte y ocho sucres cada una (\$ 28,00); color: policromía; diseño: "REPUBLICA DEL ECUADOR", "Santificación del Hermano Miguel"; medidas: nueve centímetros por once centímetros; leyenda: la que constará en el respectivo diseño que se adjunta.

2.— "DR. PIO JARAMILLO ALVARADO".—

Cantidad: DOSCIENTOS MIL (200.000) sellos postales, un motivo (un valor); Valor Unitario: Seis sucres (\$ 6,00); color: policromía, Diseño: "REPUBLICA DEL ECUADOR", "Dr. Pio Jaramillo Alvarado"; medidas: Treinta y Ocho milímetros por veinte y Ocho milímetros de perforación a perforación.

3.— EXPOSICION FILATELICA DE ESMERALDAS SAN MATEO 83".—

Cantidad: TRESCIENTOS MIL (300.000) sellos postales, un motivo (un valor) Valor Unitario: Ocho sucres (\$ 8,00); color: policromía; Diseño: "REPUBLICA DEL ECUADOR". "Exposición Filatélica de Esmeraldas San Mateo 83".—; medidas: Treinta y Ocho milímetros por Veinte y Ocho milímetros de perforación a perforación.

HOJITAS SOUVENIR.—

Cantidad: Veinte mil (20.000) hojas souvenir aéreas; valor unitario: Quince sucres cada una (15,00); color: policromía; Diseño "REPUBLICA DEL ECUADOR". "Exposición Filatélica de Esmeraldas San Mateo 83"; medidas: Nueve centímetros por once centímetros imperforadas; leyenda: la que constará en el respectivo diseño que se adjunta.

UN MIL SOBRES DE PRIMER DIA POR CADA EMISION (1.000)

UN MIL BOLETINES INFORMATIVOS POR CADA EMISION (1.000); y.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 11, literal j), de la Ley General de Correos,

Acuerda:

Art. 1º— Aprobar la autorización concedida al señor Director General de Correos, para que contrate con el Instituto Geográfico Militar, de conformidad con lo prescrito por el Art. 26 de la Ley General de Correos, las emisiones de sellos postales conmemorativos de: "SANTIFICACION DEL HERMANO MIGUEL"; "DR. PIO JARAMILLO ALVARADO"; "EXPOSICION FILATELICA DE ESMERALDAS SAN MATEO 83";

Art. 2º— El pago de estas emisiones se aplicará a la Partida "Emisiones Postales y Publicaciones", del vigente Presupuesto de la Empresa Nacional de Correos.

Art. 3º— La impresión de sellos postales que realizará el Instituto Geográfico Militar, se efectuará mediante sistema offset, con sujeción a los diseños que entregue la Empresa Nacional de Correos y el Departamento Filatélico del Estado, en papel especial, con marca de seguridad, proporcionado por la Empresa Nacional de Correos, de los colores señalados, de las medidas especificadas, en planas numeradas de cien sellos cada una.

Comuníquese y Publíquese en el Registro Oficial, Quito, a 30 de julio de 1984.

f.) Ing. Edwin Ripalda Bonilla, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Nº 133

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS,

Considerando:

Que, la señorita Teresa Collazo Pepeira, de nacionalidad ecuatoriana. Gerente de PISAGUA S.A. ha solicitado autorización para ejercer actividad pesquera mediante la cría y cultivo de camarones;

Que, en Acuerdo Interministerial Nº 138 de junio 4 de 1984, publicado en Registro Oficial Nº 773 de junio 26 de 1984, se concedió a la peticionaria por el tiempo de 10 años, la extensión de 59 Has. de zona de playa y bahía, ubicadas en sitio Isla Palo Santo, parroquia Chongón, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, para ser utilizadas en la construcción de piscinas camaroneras;

Que, la Dirección General de Pesca, aprobó el estudio técnico-económico en Oficio Nº 840149 de febrero 16 de 1984;

Que, la peticionaria presentó el Certificado Nº 22085 de mayo 8 de 1984 de Cumplimiento de Obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, conforme lo dispone el Decreto Nº 1139 de mayo 15 de 1981, publicado en Registro Oficial Nº 1 de mayo 25 de 1981; y,

En uso, de la facultad que le concede el Art. 18 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Decreto 2963 de octubre 31 de 1978, publicado en Registro Oficial 709 de noviembre 13 de 1978 y Acuerdo 14656 de enero 17 de 1979, publicado en Registro Oficial 760 de enero 26 de 1979,

Acuerda:

Art. 1.— Autorizar a PISAGUA S.A., para que se dedique a la cría y cultivo del camarón en un área de 59 Has. de zona de playa y bahía, ubicadas en sitio Isla Palo Santo, parroquia Chongón, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con linderos: Norte: Estero Gavilacito; Este: manglar y ramal del Estero Salado; Sur y Oeste: tierras altas; Latitud Sur: 2º 29' 12"; Longitud Oeste: 80º 29' 12".

Art. 2.— La peticionaria debe cumplir con lo estipulado en los Arts. 23 y 24 del Reglamento a la Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas y Reforma constante en el numeral 3.1 del Acuerdo 14656 de enero 17 de 1979 y más disposiciones legales.

Art. 3.— La peticionaria no puede ampliar el área de cultivo señalado en el Art. 1 de este Acuerdo, sin la autorización legal correspondiente.

Art. 4.— La peticionaria debe disponer de un Biólogo y Técnico especializado en cría y cultivo del camarón, para el desempeño de la actividad pesquera autorizada.

Art. 5.— La peticionaria debe responsabilizarse por el cuidado de la zona de manglar circundante.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Guayaquil, 3 de julio de 1984.

f.) Ing. Raúl Coello Fernández, M.S. Ingeniería Naval, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en archivo:

f.) Francisco López Burbano, Jefe de Servicios Administrativos Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

0

LA I. MUNICIPALIDAD DE ZAMORA

Considerando:

Que, dada la expansión del perímetro urbano de Zamora y sus parroquias, algunas calles permanecen sin nombre, lo cual crea problemas para la localización de los edificios urbanos;

Que se hace indispensable actualizar la numeración de los edificios públicos y privados, adoptando un sistema ágil y eficiente, que coordine con la expansión de la urbe; y,

Que es deber de la Municipalidad rendir homenaje a ilustres personalidades que han dado prestigio y brillo a la Provincia y recordar fechas y hechos históricos de importancia para Zamora;

RESUELVE:

Expedir la siguiente Ordenanza para la nominación de vías y numeración de edificios de la ciudad de Zamora y sus parroquias.

PARAGRAFO I

DE LA NUMERACION DE CALLES

Art. 1.— Las vías que corren de norte a sur en sentido longitudinal, se denominarán carreras.

Art. 2.— Las que corren de oriente a occidente o transversales, se llamarán calles.

Art. 3.— Las vías dobles con parterres en el centro y lugares periféricos de la urbe se llamarán avenidas.

Art. 4.— Iniciándose en el norte u oriente, según el caso las calles, carreras y avenidas, tendrán un número y además su nombre.

Art. 5.— Prevalcerán en lo posible los nombres asignados a la vía, por Ordenanzas o resoluciones anteriores.

Art. 6.— Por intermedio de la Comisión de Educación y Cultura, cualquier persona o institución podrá sugerir al Concejo el nombre de una persona ilustre fallecida, para una vía urbana del Cantón.

Art. 7.— El Departamento de Obras Públicas Municipales y la H. Junta de Ornato obligatoriamente informará al Concejo, cuando una vía no esté nominada y numerada.

Art. 8.— Para la designación de vías, se procurará que cada sector cuente con un factor de asociación o núcleo humano.

Art. 9.— Las vías se numerarán de norte a sur y de oriente a occidente según el caso.

PARAGRAFO II DE LA NUMERACION DE EDIFICIOS

Art. 10.— Para la numeración de edificios se adoptará el sistema HECTOMETRAL. Los primeros dígitos indicarán el número de la manzana en el cual se encuentra ubicado el predio y, los últimos, la distancia que existe desde la punta de la calle hasta la esquina norte u oriente de la manzana.

Art. 11.— Si una manzana tuviere más de 100 metros, los primeros dígitos variarán cada vez que esta medida se repita.

Art. 12.— Siguiendo la dirección de las vías según la demarcación los pares se colocarán a la derecha y a la izquierda los impares sobre el dintel o umbral de cada puerta o portón.

Art. 13.— Los propietarios de los inmuebles urbanos están obligados a conservar limpias y en lugares visibles las placas de numeración y a reponerlas a su costa, cada vez que se destruyan, la inobservancia de esta disposición ocasionará multa de \$ 100.00 que será impuesta por el Comisario Municipal, quien comunicará el particular al Director Financiero para que expida el título de crédito correspondiente que será sufragado en la Tesorería Municipal.

Art. 14.— Cada usuario o propietario de casa, a cualquier título, pagará por cada placa la suma de \$ 50.00 (cincuenta sucres), en forma inmediata y obligatoria; y.

Art. 15.— La presente Ordenanza entrará en vigencia, una vez sancionada por el señor Alcalde y luego publicada en el Registro Oficial. Quedando derogada cualquier otra Ordenanza que se haya dictado, con relación a esta materia.

Zamora, a 11 de junio de 1984.

f.) Prof. Bolívar Torres, Vicepresidente del Concejo.— f.) Lcdo. Angel P. Samaniego L., Secretario Municipal.

Lcdo. Angel P. Samaniego Lima, Secretario Titular del I. Municipio de Zamora.

CERTIFICA:

Que la presente Ordenanza Municipal, que reglamenta la nominación de vías y numeración de edificios de la ciudad de Zamora y sus parroquias, fué

discutida y aprobada en las sesiones de cámara del 31 de agosto y 30 de noviembre del año anterior de mil novecientos ochenta y tres, según se desprende de las actas respectivas que lleva esta Secretaría.— Lo Certifico.— Zamora, 13 de junio de 1984.

Lcdo. Angel Samaniego Lima, Secretario.

Zamora, 13 de junio de 1984, las 09h00; de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal en actual vigencia, y en uso de las facultades legales de que me encuentro investido procedo a soncionar la Ordenanza dictada que reglamenta la nominación de vías y numeración de edificios de la ciudad de Zamora y sus parroquias, la misma que entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, de acuerdo a las normas legales.

f.) Héctor Apolo Berrú, Alcalde de Zamora.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal:

EXPIDE LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA TODO LO REFERENTE A LA ADMINISTRACION, OCUPACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE LA CIUDAD DE MACAS.

El I. Concejo Municipal de Macas

Considerando:

Que es un imperativo de esta Municipalidad dotar de un moderno Terminal Terrestre para el Servicio Internacional e Interprovincial de pasajeros, carga y encomiendas.

Que al encontrarse terminado dicho Terminal es deber de esta Administración dictar las respectivas normas que regulen la organización, funcionamiento y ocupación de dicho Terminal a fin de que cumpla con los objetivos por el cual fue construido.

CAPITULO 1 Generalidades:

Art. 1.— El funcionamiento del Terminal de Transportes Terrestres, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza, y al respectivo reglamento que para dicho efecto dictará el I. Concejo Cantonal.

Art. 2.— Se establece de manera oficial y obligatoria la ocupación del Terminal Municipal de Transportes Terrestres, para todas las Empresas Compañías Limitadas o Cooperativas de Transporte Interprovincial que hayan obtenido su permiso de operación de los Organismos Nacionales de Tránsito.

Art. 3.— El funcionamiento del Terminal de Transportes Terrestres será diurno y nocturno, ininterrumpidamente, siendo su deber la recepción y partida de pasajeros, carga y encomiendas, desde y hasta esta Ciudad.

Art. 4.— Queda terminantemente prohibido dentro de la ciudad de Macas utilizar otro Terminal, calles, plazas, etc., como lugares de salida y llegada de pasajeros.

Art. 5.— Toda persona o entidad Autorizada para operar en el Terminal Terrestre, tendrá derecho a utilizar los servicios, oficinas, instalaciones acatando las normas de funcionamiento establecidas en esta Ordenanza, así como también los reglamentos y las disposiciones emanadas del Consejo de Administración.

CAPITULO II

De la Administración del Terminal Terrestre

Art. 6.— Para la correcta administración del Terminal de Transportes Terrestres créase del Consejo de Administración que estará integrado de la siguiente manera:

A) Por el Sr. Alcalde de la Ciudad o por su delegado que lo presidirá.

B) Por el Sr. Jefe de personal de la Municipalidad o su delegado.

C) Por un delegado del Consejo Provincial de Tránsito de Morona Santiago.

D) Por un representante de las Empresas concesionarias de transporte designado por el I. Concejo de una terna que la asamblea general de Concesionarios convocada por el Alcalde se elevará a su consideración.

Art. 7.— El Consejo de Administración del Terminal de Transportes Terrestres será el organismo encargado de formular y aplicar las normas para su buen funcionamiento, mediante reglamentos y numerales de operación que serán aprobados por el I. Concejo Cantonal.

Art. 8.— Este Consejo de Administración del Terminal de Transportes Terrestres supervigilará la correcta observancia y aplicación de la presente Ordenanza y sus reglamentos.

Art. 9.— La Administración del Terminal de Transportes Terrestres en forma ORDINARIA estará a cargo de la Ilustre Municipalidad a través de un Jefe Administrador que será nombrado por el Alcalde, de una terna presentada por el Consejo de Administración. Sus atribuciones y obligaciones serán establecidos en los reglamentos a expedirse.

Art. 10.— El Consejo de Administración, del Terminal de Transportes Terrestres coordinará todas las acciones tendientes a mantener el correcto funcionamiento de las oficinas de ventas de boletos, recepción de pasajeros, carga y encomiendas, todo lo relativo a transportación, la administración de los servicios e instalaciones y coordinará las labores del personal Municipal del Terminal de Transportes Terrestres y de la Policía Nacional, impartiendo las disposiciones pertinentes para su normal funcionamiento.

Art. 11.— El Jefe Administrador del Terminal de Transportes Terrestres tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Vigilará la correcta observancia de la presente Ordenanza, sus reglamentos y las disposiciones emanadas por el Consejo de Administración.

b) Velará por el mantenimiento integral del edificio y sus instalaciones.

c) Tendrá bajo su mando al personal subalterno que labore en las diferentes funciones y cuidará el correcto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden.

d) Dispondrá el uso conveniente de las plataformas de salida y llegada de los vehículos de las diferentes empresas de Transportes, de las plataformas destinadas al uso de particulares.

e) Cuidará permanentemente del cobro de las tasas Municipales por los diferentes servicios, así como de arriendos impuestos y porcentajes que corresponden recaudar al Municipio.

f) Controlará la puntualidad de la salida en las diferentes rutas y frecuencias.

g) Estará bajo su responsabilidad, el orden disciplina y buen servicio del Terminal de Transportes Terrestres.

CAPITULO III

De los locales del Terminal, de su arrendamiento y Tasas

Art. 12.— Los locales que conforman el Terminal de Transportes Terrestres de acuerdo al uso al que están destinados se clasifican:

1.— **El de Administración**, que a su vez comprende: Gerencia, Contabilidad, Secretaría, Información, Consejo de Tránsito y sala de sonido.

2.— **De Transportación**: Que comprende: Playas de estacionamiento de autobuses y vehículos particulares.

3.— **De Servicios que comprende**: Locales comerciales, Consignación, Casilleros y salas de espera.

Art. 13.— Las áreas destinadas a Oficinas de Transportes, de Bodega y locales Comerciales, serán arrendados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, sección Novena del Título Quinto y se tomarán en cuenta además para la celebración del respectivo contrato la ley de Inquilinato, la presente Ordenanza y los reglamentos que se dictaren.

Las áreas destinadas a los servicios de "Encargos" y "Guardaequipajes" que serán administrados por la Municipalidad o a través de un concesionario, pagará la suma de \$ 10,00 por cada veinte y cuatro horas de ocupación.

Art. 14.— Una vez adjudicado mediante pública subasta, el local a arrendarse y previa a la elaboración del contrato respectivo, las Cooperativas, Empresas o Compañías, y las personas particulares que hayan alcanzado dicha adjudicación, presentarán a satisfacción del Departamento Financiero de la I. Municipalidad, una garantía equivalente al monto de seis meses de arrendamiento a fin de garantizar el cumplimiento de:

a) Pago del canon mensual de arrendamiento y tasa;

B.— La reposición de objetos destruidos o extraídos del local arrendado.

c).— La reparación de daños en el área ocupada, las instalaciones etc., y;

d).— Otros pagos que se estipulan en la Ordenanza, en el Reglamento y en el Contrato de Arrendamiento.

Art. 15.— Cada arrendatario está obligado a pagar por adelantado un canon mensual fijado en la su-

basta sobre la base que determine el I. Concejo Municipal, pero previo al informe que deberá emitir el Consejo de Administración.

Por ese valor las Empresas de Transporte tendrán derecho a usar a más de la oficina y las bodegas subastadas los siguientes locales de información, Primeros Auxilios, playas de llegada y salida.

El amoblamiento, así como las instalaciones de aparatos telefónicos correrá a cargo de los arrendatarios.

Art. 16.— Se prohíbe de un modo expreso dar un uso diferente o ajeno al destino del terminal de Transportes Terrestres los locales arrendados so pena de dar por terminado el Contrato de Arrendamiento.

Art. 17.— Las siguientes son las Tasas por los servicios que presta el Terminal de Transportes Terrestres:

A).— \$ 20,00 por cada frecuencia de salida a excepción de los que viajan a la ciudad de Sucúa que pagarán la cantidad de \$ 10,00.

B).— \$ 2,00 por cada persona que usa las frecuencias de las empresas concesionarias, exceptuándose las que viajan a la ciudad de Sucúa que pagarán \$ 1,00 por cada una.

C).— Los valores especificados en los literales anteriores serán entregados a la administración del Terminal cada día por cada empresa.

D).— Para el efecto del pago de Tasas por cada pasajero las empresas que harán de Agentes de Retención, liquidarán con el administrador del Terminal de Transportes Terrestres los valores recaudados, acompañando la lista de pasajeros debidamente legalizados y sellados por el control de Policía del Terminal.

Art. 18.— El costo de las vallas de señalización, el uso de equipos de sonido, el pago de los servicios e instalación de luz y agua potable deberán ser cubiertos en forma porcentual por cada arrendatario. Sus valores se determinan en los respectivos contratos.

Art. 19.— El Ilustre Concejo se reserva el derecho de actualizar periódicamente las Tasas y contribuciones establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO IV Del Control

Art. 20.— El control del Terminal de Transportes Terrestres corresponde por Ley a la Policía Nacional que vigilará todo lo referente al movimiento operacional de las empresas concesionarias, así como las horas de salida y llegada de vehículos, de acuerdo a las frecuencias que a cada entidad de transportación hayan concedido los organismos de Tránsito Nacional. Entre sus funciones constan las siguientes:

Llevar ordenada y documentadamente las listas de pasajeros, las mismas que deben ser selladas y rubricadas;

Controlar el parqueamiento ordenado de las unidades de transporte; y,

Las demás obligaciones que son de su incumbencia.

Art. 21.— Para estos fines de control policial, la Municipalidad concederá un local suficientemente funcional en forma gratuita a la Policía Nacional. Se suscribirá un convenio para asegurar su permanencia en el edificio del Terminal de Transportación Terrestre.

Art. 22.— La I. Municipalidad contará también con suficiente personal de Policías Municipales para el control del edificio y sus instalaciones; y,

Actuarán coordinadamente con la Policía Nacional.

Art. 23.— No serán permitidos bajo ningún pretexto la venta ambulante dentro o fuera del edificio.

Art. 24.— El servicio médico que se prestará en el local de Primeros Auxilios instalado en el Terminal de Transportes Terrestres, estará a cargo de la Jefatura de Salud, que la administrará mediante contrato con la Municipalidad.

CAPITULO V

Del mantenimiento del edificio, aseo e instalaciones

Art. 25.— Correrá a cuenta de la I. Municipalidad el aseo de las áreas externas del Edificio, de sus propias oficinas y de las áreas destinadas al uso del público.

Art. 26.— Cada concesionario será responsable por el aseo de sus oficinas o áreas arrendadas.

Art. 27.— Las reparaciones Locativas correrán de cuenta de cada arrendatario cifándose estrictamente a disposiciones emanadas del Jefe Administrativo.

Art. FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) Washington Ricaurte D., Alcalde.— f.) Florencio Molina P., Secretario.

CERTIFICO Que la presente Ordenanza fue conocida en las sesiones de fecha 27 de febrero y 13 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

f.) Florencio Molina P., Secretario.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, a 12 de abril de 1984. De conformidad con los artículos 127-128-129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para Regulación de todo lo referente a la Administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de la ciudad de Macas, Ordeno su publicación conforme al trámite de Ley. Washington Ricaurte D., Alcalde.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.— Macas, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Sancionó, firmó y ordenó la remisión al Ministerio de Finanzas para su dictamen y publicación, original y tres copias la Ordenanza que reglamenta la Administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de la ciudad de Macas, el señor Washington Ricaurte Dávalos. Certifico.

Macas, a 14 de abril de 1984. f.) Florencio Molina P., Secretario.

En esta fecha por disposición del señor Alcalde del Cantón Morona, envío al Ministerio de Finanzas original y tres copias de la Ordenanza que reglamenta la Administración, ocupación y funcionamiento del Terminal Terrestre de la ciudad de Macas.

f.) Florencio Molina P., Secretario.